

COMISION RESOLUTIVA
DETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
ARTICULOS N° 120, PISO 14°

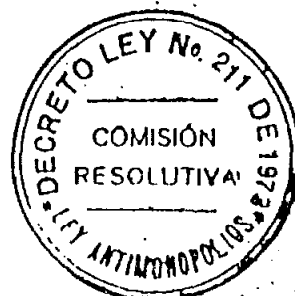
RESOLUCION N° 99 /

Santiago, veintiocho de Agosto de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

A fs. 1 rola la denuncia presentada por don Nicolás Gabor Levai, quien aparece obrando en representación de la sociedad denominada "Centro de Adquisiciones Automotrices Limitada", en adelante "CAAL". Expresa el señor Gabor que la empresa SACI CITROEN, domiciliada en Bellavista N° 0790, importó 700 vehículos marca Citroen, modelos Visa y 2CV-6 y, antes de la llegada de los automóviles, se puso en comunicación con diversas empresas comercializadoras de automóviles para la colocación de éstos en el mercado; que a CAAL le fue ofrecida la distribución, advirtiéndosele que a cada distribuidor se le asignaría una zona, en la que podría trabajar sin interferencias y con un margen de utilidad garantizado en atención a que existiría un sólo precio para el público interesado en la compra de los automóviles; agrega el denunciante que también se le manifestó que a cada distribuidor se le asignaría una cuota de vehículos; que se negó a aceptar las condiciones anteriores y suponiendo que ellas no se harían realidad, adquirió alrededor de 50 unidades, en total, de los 2 modelos antes mencionados, pagando, a modo de inscripción US\$ 1.000.-, por cada vehículo y conviniendo pagar el saldo de precio contra entrega de los automóviles.

El señor Gabor manifiesta que efectuó propaganda para vender los automóviles por medio de los diferentes sistemas de comunicación, publicitando un precio inferior al fijado por la sociedad denunciada; que a raíz de esto SACI CITROEN, en adelante, "Citroen" le manifestó, telefónicamente, que procedería hacerle entrega de los vehículos que el señor Gabor había adquirido, pero le aplicaría, como sanciones, la pérdida de su calidad de distribuidor y servicio autorizado, dilataría la entrega de los automóviles y se los facturaría a precio de público en vez de precio para mayorista. Que las amenazas anteriores fueron cumplidas y que, a la fecha de la denuncia, se le niega la venta del modelo 2CV-6, no obstante existir tales vehículos en bodega e igualmente se le niega la inscripción para futuras adquisiciones del modelo Visa, a todo lo cual se agrega la circunstancia que



los clientes de CAAL, cuando recurren al servicio SACI CITROEN, son advertidos en cuanto a que no gozan de la garantía habitual por haber sido la denunciante la vendedora de los automóviles.

Considera CAAL que los hechos antes referidos constituyen infracciones al Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que importan fijación de cuotas de venta y de zonas, fijación de precio de venta al público, discriminación en precios y obstaculización de la libertad de comercio.

En otro párrafo de la denuncia se señala que en la Provincia de Santiago son distribuidores de la denunciante las sociedades denominadas Francauto, Automotriz Punta Arenas y Chanes y Cía., entidades que han designado algunos sub-agentes entre los que menciona a Martín Hermanos, Comparini y Cía. Limitada y Dibarrat y Llorente, empresas que cumplieron fielmente las condiciones ya anteriormente mencionadas y que CAAL imponía a sus distribuidores.

A fs. 6 rola carta de CAAL dirigida a la Fiscalía a la que adjunta una nómina de distribuidores Citroen y además manifiesta que desde el 14 de Julio de 1979 hasta el 27 de Agosto del mismo año el Citroen Visa tuvo un precio fijo de US\$ 6.150.- que, posteriormente, aumentó a US\$ 6.300.- y, en una segunda carta, que obra a fs. 7, expresa que ha sufrido entorpecimientos en la entrega de los vehículos para los cuales se inscribiera el 6 de Septiembre de 1979 los que no le han sido puestos a su disposición y en cambio otros adquirentes posteriores al denunciante en las inscripciones sí los han recibido.

Entre fs. 8 y 12 rola un resumen de publicaciones efectuadas por diversos distribuidores Citroen aparecidas durante el mes de Julio de 1979 y en todas ellas se señala, para el modelo Visa el mismo precio de venta equivalente a US\$ 6.150.- Entre estos distribuidores cabe mencionar a Francauto, Chanes y Cía. y Automotriz Punta Arenas como los más activos. Esta situación se repite en el mes siguiente e incluso se produce también durante él un igual aumento del precio el que se eleva a US\$ 6.350, salvo el caso del distribuidor "Citro Servi" que aparece publicitando, en el mes de Septiembre de 1979, un precio de US\$ 6.137.- en circunstancias que el resto de los distribuidores mantiene el precio de US\$ 6.350.-

A fs. 19 rola carta fechada el 7 de Septiembre de 1979 y dirigida por CAAL a la denunciante en la que le remite US\$ 15.000. correspondientes a la inscripción de 15 modelos Visa y entre fs. 14 y 18 corren cinco facturas extendidas por Citroen a nombre de CAAL entre el 28 de Noviembre de 1979 y el 7 de Diciembre del mismo año, cada una por un automóvil y todas por el mismo precio de \$ 206.375.-

Entre fs. 62 y 82 rolan diversos documentos remitidos por la Dirección de Industria y Comercio a la Fiscalía y que consisten en solicitudes de compra de vehículos de la marca Citroen y facturas de venta en que los adquirentes son particulares o comerciantes. En el caso de los comerciantes existen varias facturas otorgadas durante Noviembre de 1979 correspondientes al modelo Visa en que el precio unitario sin IVA es sólo de \$ 189.666,75.



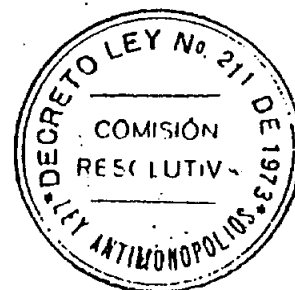
A fs. 98 compareció don Nicolás Gabor y expuso que, a partir del día 18 de Abril de 1980, Citroen, que hasta esa fecha le vendía repuestos con un 20% de descuento, le rebajó el porcentaje al 6.34%.

A fs. 91, 92 y 93 comparecieron los representantes de las sociedades Francauto, Chanes y Cía. y Automotriz Punta Arenas, el primero de los cuales confirmó que el valor de inscripción para adquirir un auto en la sociedad denunciada era el equivalente a US\$ 1.000.-; que la entrega de los vehículos se efectuaba de acuerdo al orden de inscripción y que Francauto, como distribuidor de Citroen, compraba los vehículos de esa marca a un precio inferior a aquél en que era vendido al público e igual cosa ocurría con las adquisiciones de repuestos; el segundo presntó declaraciones en términos similares y lo mismo hizo el tercero.

A fs. 298 rola una solicitud de compra formulada por el señor Luis Scarella el 8 de Octubre de 1979, que comprende 15 modelos Visa y 3 modelos 2CV-6. En esta solicitud, que también aparece suscrita por la gerencia comercial de Citroen, se señala que la entrega del modelo Visa se efectuará en la primera quincena de Noviembre y la del otro modelo en la primera semana del mismo mes. A fs. 299 corre carta en que CAAL remite a Citroen los valores correspondientes a la inscripción de la solicitud anterior.

Entre fs. 300 y 329 rolan numerosas facturas correspondientes a compras efectuadas por CAAL del modelo Visa que suman un total de 15 automóviles y cuyas fechas abarcan el período comprendido entre el 12 de Diciembre de 1979 y el 22 de Enero de 1980.

A fs. 20 compareció don Luis Enrique Egafía en su calidad de presidente del directorio de la denunciada y manifestó que no tenía mayor conocimiento de la parte comercial de la actividad de Citroen, por lo que se comprometió a que compareciera el gerente comercial de la empresa. Efectivamente, a fs. 26 rola carta emanada de la denunciada y suscrita, en su representación, por el señor Jean Pasture en la que expresa que nunca le fue ofrecida al denunciante la distribución de los vehículos Citroen; que en Santiago actúan como sus distribuidores las firmas Francauto, Automotriz Punta Arenas y Chanes y Cía. Limitada; que el denunciante no tiene la calidad ni de distribuidor ni de servicio autorizado de Citroen; que los vehículos que compró CAAL llegaron a Chile a comienzos de Agosto de 1979; que los pedidos formulados por el señor Gabor fueron hechos en las siguientes épocas: en Julio, 2 Visas y 2 2CV-6; en Agosto 18 2CV-6; en Septiembre 25 Visas; en Octubre 15 Visas y 3 2CV-6 y en Noviembre 14 Visas y 5 2CV-6. Agrega que ninguna entrega se retrasó más de 2 días; que Citroen paga a sus distribuidores una comisión por cada venta, a cambio de la atención que aquéllos deben dar a los automóviles durante el período de post-venta; que Citroen no ha negado atención, durante el período de garantía, a los autos vendidos por CAAL; que no existe fijación ni de precios ni de zona, pero sí un contrato entre Citroen y sus distribuidores para que éstos puedan utilizar los elementos distintivos de la marca Citroen, comprometiéndose, por su parte a prestar servicio técnico y a efectuar ciertas inversiones en publicidad.



El contrato antes mencionado rola a fs. 21 y en sus cláusulas principales se encarga al concesionario la venta de los automóviles Citroen sus repuestos y accesorios; se establece que el concesionario deberá mantener abiertos al público un salón de ventas y un taller de reparaciones y aquél se obliga a destinar una parte de su ingreso a la publicidad de los productos Citroen y a proporcionar un servicio de adecuado nivel. Por su parte, Citroen autoriza al concesionario a usar todos los distintivos de la marca Citroen y se obliga junto con él, a promover y acrecentar la venta de tales productos; se deja establecido que el concesionario actuará por su exclusiva cuenta y riesgo y finalmente se señala que Citroen venderá al concesionario los productos de dicha marca al mismo precio que a los demás concesionarios y se indican las causales de terminación del contrato.

A fs. 32 rolan 3 publicaciones consistentes en avisos en la prensa escrita efectuados, según se indica al margen superior izquierdo, con letra manuscrita, el 15 de Noviembre de 1979. En estos avisos aparecen 4 firmas comercializadoras de automóviles ofreciendo en venta el modelo Visa de Citroen en tres precios diferentes: Automotriz Punta Arenas y Covema lo ofrecen a US\$ 6.350.-; Citroeservi US\$ 6.182.-; y Chanes y Cía. a US\$ 6.500.-.

A fs. 36 rola carta fechada el 3 de Marzo de 1980 suscrita por Luis Enrique Egaña M. en la que se expresa que Citroen tiene una red de distribuidores que deben cumplir una serie de exigencias a cambio de las cuales se les paga una comisión por la venta de cada vehículo, lo que conduce a que dichos distribuidores, compren a "un precio neto".

A fs. 39 rola carta de 12 de Marzo de 1980, también suscrita por don Luis Enrique Egaña, en la que se hace referencia a la solicitud de compra del señor Scarella y se agrega que se convino en el pago de una comisión a esta persona, la que en definitiva resultó actuar en representación de CAAL, empresa a la que no se pagó la referida comisión por que ésta se negó a emitir la respectiva factura. En otra parte de la carta se indica que CAAL, en una oportunidad desistió de adquirir automóviles que tenía reservados y que Citroen en carta de 1° de Febrero de 1980, aceptó la anulación de esa venta. En otro acápite de la carta se niegan todos los cargos formulados por la denunciante y se agrega que Citroen ha recibido la visita de inspectores de la Dirección de Industria y Comercio a raíz de denuncias presentadas por CAAL a ese organismo, similares a la de autos, visitas que demostraron la inexistencia de irregularidades en la actuación de Citroen. En lo esencial, la carta en referencia señala que la denuncia de CAAL sólo pretende utilizar a la Fiscalía para obtener el pago de una comisión que podía haber logrado perfectamente si su gestión comercial hubiera sido más eficiente.

A fs. 45 rola carta de Citroen de 1° de Febrero de 1980, en la que acepta la anulación de la venta señalada en el párrafo anterior y a fs. 46 obra la correspondiente solicitud de anulación de CAAL.



A fs. 109 rola carta de 3 de Junio de 1980, en la que Citroen hace presente que en la compra de los repuestos efectuada por comerciantes mayoristas éstos obtienen un descuento de 6.34%; que a los distribuidores con autorización para usar la marca Citroen se les hace un descuento de 20,63%; que CAAL y Citroen han celebrado un convenio verbal en relación a las compraventas recíprocas de repuestos, en las que ambas empresas se otorgan un 20% de descuento en un sistema de cuenta corriente que se salda mensualmente y que este sistema duró hasta el 31 de Marzo de 1980, fecha a partir de la cual Citroen redujo el descuento a un 6.34% debido a que CAAL con anterioridad había dejado de realizar el descuento aludido y persistía en no cumplir el convenio. Finalmente aclara que Citroen efectuaba el descuento en cada factura y que Gabor, en cambio, lo hacía mediante la emisión de notas de créditos.

Entre fs. 115 y 123 rolan copias del estado de la cuenta corriente mencionada en el apartado anterior; entre fs. 124 y 127 corren 4 facturas otorgadas por Citroen a CAAL entre el 2 de Enero y el 29 de Febrero de 1979, con un 10% de descuento y a fs. 128 y 129 rolan dos facturas, ambas fechadas el 6 de Febrero de 1979 en las que no se hace descuento a la denunciante. Entre fs. 130 y 134 obran cinco facturas correspondientes al mes de Marzo de 1979 en las que CAAL obtiene un 10% de descuento; entre fs. 135 y 139 rolan dos facturas extendidas por CAAL a Citroen en las que no aparece descuento alguno; a fs. 140 corre una orden de compra emitida por Citroen en abril de 1979 en la que se pide un 10% de descuento; a fs. 141 corre una factura otorgada por CAAL a Citroen el 31 de Mayo de 1979 y en la fs. siguiente la respectiva nota de crédito por un 20%; a fs. 143 rola otra factura similar extendida el 8 de Junio de 1979 y en la fs. siguiente la respectiva nota de crédito con un 20% de descuento; a fs. 145 y 146 corren una factura emitida por CAAL el 6 de Junio de 1979 y su correspondiente nota de descuento.

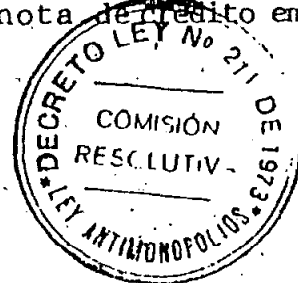
Entre fs. 147 y 153 rolan diversas facturas extendidas por Citroen entre el 8 y el 23 de Mayo de 1979, con un 20% de descuento e igual porcentaje se otorga en similares facturas que corren a fs. 154 y 155 relativas al mes de Marzo de 1980, a fs. 156 en relación al mes de Abril de 1979 también obra una factura con el ya citado descuento.

A fs. 157 corre una factura extendida por CAAL (Citro Servi) el 31 de Junio de 1979, sin descuento y a fs. 158 una orden de compra emitida por Citroen el 31 del ya citado mes en que solicita 20% de descuento.

Entre fs. 160 y 169 se agregaron facturas emitidas por CAAL a favor de Citroen, sin descuento alguno.

A fs. 159, 160, 164, 172, 175 y 179 corren guías de recepción de mercadería emitidas por Citroen durante el curso de 1979 en las que se anota un 20% de descuento en el precio e igual circunstancia aparece indicada en las órdenes de compra emitidas por Citroen en el período 1979-1980 y que rolan a fs. 161, 167, 168, 171, 173, 176, 178, 183, 185, 189, 191, 193, 194, 197, 199, 201, 204, 205 y 206 y a fs. 186, 187 y 203 rolan otras tantas órdenes de compra en que no se indica descuento alguno.

A fs. 202 rola una orden de compra emitida por Citroen el 27 de Mayo de 1980 en la que solicita un 6.34% de descuento más un 4%. A fs. 174, 180, 182, 184, 188, 190, 192, 195, 198 y 200 corren otras tantas facturas emitidas por CAAL a favor de Citroen en el período 1979-1980, sin descuento. A fs. 217 rola una nota de crédito emitida por CAAL el 30 de Noviembre de 1979.



A fs. 218 rola el requerimiento de Fiscalía en el que, luego de hacerse una relación circunstanciada de los antecedentes, se concluye que Citroen ha discriminado entre los comerciantes mayoristas tanto en los precios de venta de los vehículos de esa marca como en los respectivos repuestos, conductas que constituyen infracciones a lo dispuesto en la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo cual la Fiscalía solicita a esta Comisión que ordene a Citroen poner término a las antedichas discriminaciones e imponerle una multa equivalente a 1.000.- Unidades Tributarias.

A fs. 229 rola la contestación de Citroen al requerimiento de la Fiscalía, presentación que, en lo medular, sostiene que no son efectivas las discriminaciones que se le reprochan a Citroen por cuanto los menores precios que obtienen los concesionarios obedecen a que entre éstos y la denunciada existen convenios en que los concesionarios asumen diversas obligaciones, de modo que los descuentos que a ellos se otorgan sólo constituyen una forma de pagar dichas prestaciones.

A fs. 250 se recibió la causa a prueba y a fs. 258 se agregó un nuevo punto de prueba.

A fs. 272 se agregó un certificado del contador general de Citroen don Sergio Cano Herrera en el que se indican las compras efectuadas a CAAL por las cuales esta firma no emitió las notas de crédito correspondientes a los descuentos convenidos.

A fs. 275 rola una factura extendida por Citroen a CAAL el 6 de Noviembre de 1979, referente a compra de repuestos, en la que se otorga un 13% de descuento; a fs. 276 rola una factura similar extendida el 2 de Enero de 1978, con 10% de descuento y a fs. 277 otra extendida el 2 de Enero de 1978, sin descuento.

A fs. 278 corre una orden de compra emitida por CAAL a Citroen el 2 de Enero de 1979, con un 10% de descuento; a fs. 279 rola una factura emitida por Citroen a CAAL el 19 de Diciembre de 1979, por compra de repuestos, con un 13% de descuento y en la fs. siguiente rola otra similar de 25 de Junio de 1979, a la que sucede la respectiva orden de compra.

A fs. 220 el abogado de CAAL, don Raúl Eduardo Allendes Ossa solicitó que se oyeran alegatos, petición a la que se accedió a fs. 290 vta. A fs. 294 vta. se fijó nueva fecha para los alegatos los que se verificaron el 7 de enero de 1981, quedando la causa en acuerdo con igual fecha, según consta a fs. 297 vta.

A fs. 347 la defensa de la denunciante acompañó un escrito al que adjuntó los documentos que corren entre fs. 298 y 346, habiéndose presentado tanto el escrito como la documentación durante el curso de los alegatos.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Fiscalía ha deducido requerimiento ante esta Comisión a fin que se sancione a la Sociedad Citroen Chile S.A. en adelante "Citroen" con la aplicación de una multa equivalente a 1.000 Unidades Tributarias por haber infringido disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, y, específicamente, por haber violado lo dispuesto en la letra f) del artículo segundo de este cuerpo legal en la forma que se indicará a continuación.

SEGUNDO: Que las infracciones aludidas en la consideración precedente consisten, la primera, en haber discriminado, en materia de precio de venta de los automóviles marca Citroen, respecto de los comerciantes interesados en su compra, efectuando enajenaciones a precios diferentes a distintos comerciantes, sin causa que pudiera justificar la discriminación, y, la segunda, en haber efectuado igual discriminación en cuanto se refiere al precio de venta de los repuestos de la ya citada marca.

La Fiscalía, además de la aplicación de la multa mencionada en la primera consideración de este fallo, solicita que se ordene a la sociedad acusada poner término a las conductas reprochadas.

TERCERO: Que para dar por establecido que "Citroen" ha efectuado ventas de vehículos de esa marca a comerciantes a diversos precios y sin razón que pudiese justificar tal discriminación, obran en autos los siguientes elementos de convicción:

I) Dichos del señor Nicolás Gabor Levai quien en representación de la sociedad denunciante "Centro de Adquisiciones Automotrices Ltda.", cuya sigla es "CAAL", manifestó, en la denuncia que rola a fojas 1 y siguientes, que "Citroen" le vendió automóviles de esa marca a precio superior a aquél que exigía a otros comerciantes del mismo ramo.

II) Copias fotostáticas, que están en custodia, de todas las ventas de vehículos efectuadas por "Citroen" entre el 29 de Agosto y el 31 de Diciembre de 1979 y de las cuales se agregó una lista, a fojas 94 y siguientes por la Fiscalía, que no ha sido cuestionada por la denunciada en ningún aspecto. Pues bien, de la lista en referencia, que rola a fs. 94, se desprende lo siguiente:

a) Durante el curso de Septiembre de 1979, "Citroen" vendió el modelo Visa a los comerciantes de automóviles al precio de \$ 185.181, fluctuando las adquisiciones de cada empresa entre un vehículo en el caso de "Matu rana Hnos. y Cía." y 172 de igual modelo comprados por "Comercial Francauto Ltda."



- b) El precio para simples particulares fue, para el modelo Visa, también durante Noviembre de 1979, de \$ 199.875.-
- c) El precio exigido a "CAAL" en el ya citado Noviembre de 1979, fue \$ 199.875.-, es to es, el mismo que regía para quienes no eran comerciantes..
- d) Las situaciones anteriormente descritas en los apartados signados con las letras a), b) y c) se repiten durante los restantes meses de 1979 sin otra variante que el paulatino y general aumento de los precios.
- e) Lo expresado en cuanto a la variedad de precios del modelo Visa, ocurre igualmente con el modelo 2 CV-6 en los mismos períodos ya ponderados.

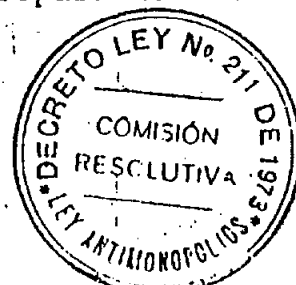
III) Testimonios acordes de los señores Patricio Zambra Riumallo, Gerente General de "Francauto", y Patricio Chanés Luksic, quienes, a fs. 91 y 92, respectivamente, manifiestan que "Citroen" vende los automóviles de esta marca a sus distribuidores a precio inferior a aquél que pide al público en general. Estos testimonios coinciden con lo expresado a fs. 93 por don Gastón Lehman, quien declara que la denunciada le vende a precio de distribuidor, que es inferior a aquél que aplica a los simples particulares.

IV) Testimonio del señor Jean Pasture, Ejecutivo de "Citroen" quien, en la carta de 7 de Enero de 1980, dirigida a la Fiscalía, que corre a fs. 26 y siguientes, reconoce que la sociedad denunciada paga una comisión a sus distribuidores por cada venta de vehículos. Igual reconocimiento formula el Presidente de "Citroen" señor Luis Egaña M. en la carta que rola a fs. 36, en la que, además, aclara que el pago de la comisión deriva en "un precio neto". En otras palabras la denominada "comisión. se traduce en la existencia de un precio inferior al precio al público, que favorece sólo a los distribuidores de "Citroen",

CUARTO: Que, contestando el requerimiento, la sociedad denunciada, en lo que concierne al cargo consistente en efectuar discriminación en el precio de los vehículos que vende, ha sostenido que tal discriminación no existe y al efecto invoca la existencia de un contrato celebrado con sus distribuidores que, en su concepto, justificaría que venda a éstos a un precio inferior al que cobra al público en general.

QUINTO: Que, un modelo del contrato aludido en la consideración precedente rola a fs. 21 y en él figuran como partes "Citroen" y el "Concesionario", con los siguientes derechos y obligaciones:

- a) "Citroen" encarga al concesionario la venta de los automóviles y repuestos de la misma marca que aquélla sociedad continuará importando al país. Para estos efectos se aclara que el concesionario actuará, por su exclusiva cuenta, en el local del cual disponga, debiendo tener en dicho local un salón de ventas y un taller de reparaciones.



- b) Se autoriza al concesionario para exhibir el logotipo "Citroen" y para usar varios otros elementos distintivos de esa marca.
- c) El concesionario se obliga a prestar servicios técnicos a los vehículos "Citroen".
- d) "Citroen" se compromete a vender al concesionario cantidades suficientes de repuestos para que éstos pueda otorgar adecuados servicios a los propietarios de automóviles "Citroen".
- e) El concesionario declara que procurará promover la venta de los productos "Citroen" y que mantendrá un buen nivel de servicio.
- f) Las partes se comprometen a publicitar los productos "Citroen" y el concesionario estima su aporte para estos fines en el 1% de sus ventas brutas.
- g) Se aclara que el contrato no importa una asociación entre las partes y que el concesionario no puede comprometer ni el crédito ni la responsabilidad de "Citroen" ni tampoco constituirse en su agente o mandatario.
- h) Se establece que el precio de venta de los productos "Citroen", para el concesionario, será igual al que rija para los demás concesionarios.
- i) Se autoriza a "Citroen" para que su personal examine las dependencias del concesionario para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de éste.
- j) Se conviene que el contrato es de plazo indefinido y que cualquiera de las partes puede ponerle término con aviso anticipado no inferior a dos meses.
- k) Finalmente, se consignan diversas causales de término de la convención.

SEXTO: Que del contexto del contrato descrito en la motivación que precede se desprende que se trata de un conjunto de convenciones complementarias entre sí, que estructuran un sistema de normas que las partes aplicarán en la consecución de un objetivo común: vender y promover la venta de los productos "Citroen".

Configuran los elementos más importantes del contrato las obligaciones que el concesionario se impone en orden a comprar y vender los ya citados productos, a prestar servicios a sus usuarios y a efectuar cierta inversión en publicidad permanente.



Por otra parte y como obligaciones correlativas, "Citroen" toma sobre sí las de permitir al concesionario usar los diversos elementos que distinguen esa marca, venderle sus productos y cobrarle por éstos los mismos precios que cobra a los demás concesionarios.

SEPTIMO: Que la convención que se viene estudiando deja establecido que "Citroen" discrimina en cuanto a precios entre las diversas clases de compradores de sus vehículos. En efecto, la referencia a un precio igual para todos los concesionarios denota que éste no es el único precio existente, toda vez que, de haber habido un solo precio, la disposición contractual no habría tenido sentido ni justificación alguna.

OCTAVO: Que la sociedad denunciada, como ya se anticipara, estima que el contrato que la liga a sus concesionarios y que se ha venido ponderando en las consideraciones precedentes, por imponer a éstos diversas obligaciones, lleva implícita la obligación de Citroen de pagarles la dación de los servicios que ellos prestan a terceros en cumplimiento de aquellas obligaciones y cree lícito efectuar ese pago mediante el sistema permanente de vender los productos Citroen a los concesionarios de esa marca a un precio inferior al que vende a otras personas.

NOVENO: Que la prestación de servicios, origina por cierto, la obligación de pagar un precio por tales servicios. Sin embargo, no puede aceptarse que la solución o el cumplimiento de la mencionada obligación se haga a través de un descuento en el precio de venta de los automóviles que Citroen vende a dichos concesionarios, pues ello implica un atentado contra la libre competencia, por cuanto Citroen discrimina en el precio de venta de sus productos, en favor de sus concesionarios y en perjuicio de los demás comerciantes interesados en su adquisición, sólo en razón de tener celebrados con los primeros sendos contratos de concesión.

La discriminación antes referida deja sin posibilidad real de competir, en el mercado de la venta de automóviles, a los comerciantes que no tienen la calidad de concesionarios de Citroen, la que aparece, de este modo, alterando ilícitamente dicho mercado.

DECIMO: Que los efectos de la conducta monopólica antes descrita son evidentes, pues, elimina la competencia de terceros comerciantes por el arbitrio de la discriminación, quedan en el mercado sólo los concesionarios de la misma marca. Estos, en reducido número fijado por Citroen, -cuatro para Santiago-, tienen asegurado un ingreso equivalente sin competir entre sí, todo ello en perjuicio de los usuarios o consumidores.



DECIMO PRIMERO: Que esta Comisión, en relación con la materia de autos, en la Resolución N° 90, de 28 de Enero de 1981, formuló apreciaciones atinentes al caso de autos, al señalar que la decisión de una persona, para incorporar se al mercado ejecutando cualquiera actividad debe estar determinada sólo por los requerimientos de dicho mercado y por las expectativas que para esa persona represente el ejercicio de aquella actividad. En otras palabras, el número de revendedores de autos móviles y productos Citroen que actúen en el mercado de intermediación debe ser el resultado de las necesidades de ese mercado y nadie debe arrogarse la facultad de dictar la voluntad o las necesidades de él.

DECIMO SEGUNDO: Que debe tenerse presente, también, que la finalidad de la legislación antimonopólica contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973, no es sólo cautelar el interés de los consumidores, sino, además, salvaguardar la libertad de todos los sujetos que participan en la actividad económica, sean ellos productores, comerciantes, prestadores de servicios o consumidores, para beneficiar, de este modo, a toda la comunidad, pues el interés de ésta es que se produzcan más y mejores bienes y servicios y a precios más reducidos, lo que asegura la posibilidad de participar de todos los interesados en los procesos de la economía y la libertad, también de todos, para adquirir o vender bienes y dar o requerir servicios, dentro de un esquema de libre y sana competencia.

DECIMO TERCERO: Que, si bien las conclusiones sentadas en la consideración precedente bastan para desestimar la argumentación de "Citroen" que se ha estado analizando, aún si faltaran tales conclusiones, igual suerte negativa correría aquel argumento. En efecto, esta Comisión, como lo ha resuelto reiteradamente, no acepta otras discriminaciones en materia de venta y en particular en lo referente al precio, como no sean aquéllas que provengan de la venta en sí misma, como pueden serlo el volumen de ella, la forma de pago, y otras de similar naturaleza. Ninguno de los anteriores es el caso de la especie en que el menor precio a que "Citroen" ha vendido sus productos a determinados comerciantes sólo tiene como respaldo el hecho de ser estos concesionarios de dicha marca. Del modo anterior, es indudable que la discriminación en referencia importa uno de aquéllos arbitrios a que se refiere la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, en la medida que deja a los comerciantes del ramo que no tienen la calidad de concesionarios de "Citroen" en una situación de manifiesta imposibilidad para competir en la reventa de productos de esa marca.

DECIMO CUARTO: Que para dar por establecida la segunda conducta monopólica imputada por la Fiscalía a "Citroen", esto es, la discriminación en el precio de venta de sus repuestos, rolan en autos los siguientes medios probatorios:



A) Facturas, guardadas en secretaría, otorgadas por "Citroen", relativas a la venta de repuestos que esta empresa efectuó a los comerciantes del ramo durante el período comprendido entre el primero de Marzo y el treinta de Abril de 1980. Del examen de estos documentos se desprende que, en el mes de Marzo de 1980, los descuentos efectuados por la denunciada fluctúan entre 0% respecto de particulares; con escasas excepciones, 8%, 10% y 12,6% para algunos talleres de reparaciones; 13% para los "Concesionarios" o distribuidores autorizados; 15% para determinados garages autorizados y 20% que, a lo menos en dos oportunidades, se otorgó a "CAAL".

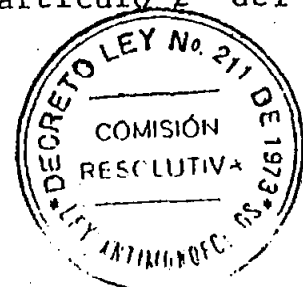
Para el mes de Abril de 1980, los porcentajes de descuento varían entre el 0% y el 20,63% del modo siguiente: 0% a particulares; 5% para algunos garages; desde el 10 de Abril, 6,34% en otras dos oportunidades; 12,7% para algunos garages y 20,63% a los "Concesionarios".

B) Facturas agregada a fs. 156, 107, 105, 104, 103, 102, 101 y 100 de autos que demuestran que "Citroen" efectuó 8 ventas de repuestos a "CAAL" entre el 18 de Abril de 1979 y el 19 de Marzo de 1980; otorgándole un descuento igual al 20% pero, el 18 de Abril de 1980, redujo dicho descuento a un 6,34% .

C) Carta de "Citroen" dirigida a la Fiscalía, fechada el 3 de Junio de 1980 y agregada a fs. 109 en la que expresa que aplica el siguiente esquema de descuentos en relación a la venta de repuestos:

- 1.- A los comerciantes mayoristas, a los que define como "aquellas personas naturales o jurídicas establecidas cuyo rubro principal es la venta de repuestos nuevos y que mantienen un contacto comercial con "Citroen" permanentemente, les otorga un 6,34%.
- 2.- A los distribuidores "Citroen", con autorización para usar dicha marca, les concede un 20,63% de descuento.
- 3.- A "CAAL" le otorga un descuento equivalente a 20% sobre la base de un acuerdo verbal de reciprocidad. Agrega "Citroen" que a partir del 31 de Marzo de 1980, no aplicó el descuento en referencia y lo redujo al 6,34% debido a que la denunciante había cesado de cumplir el mencionado acuerdo, a partir de Octubre de 1979 y persistió en dicha actitud.

DECIMO QUINTO: Que demostrado, como quedara en la consideración precedente, que "Citroen", durante el mes de Marzo de 1980, vendió repuestos aplicando seis porcentajes de descuento diferentes y en el mes siguiente lo hizo utilizando cinco porcentajes también distintos, resulta evidente e incuestionable que la sociedad denunciada ha incurrido en discriminación en el precio de venta de los repuestos que expende y tal discriminación, por lo demás, aparece reconocida por "Citroen" en su presentación de fs. 109 en la que admite discriminaciones en el precio en comento traducidas en descuentos de un 6,34% para comerciantes mayoristas y 20,63% para Concesionarios Autorizados. Esta conducta de la denuncia, importa un arbitrio contrario a la libre competencia y esta prevista en la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973 .



DECIMO SEXTO: Que argumentado en su defensa, "Citroen" estima que la existencia del convenio verbal que dice haber celebrado con "CAAL", justifica que el incumplimiento de tal convenio de descuento recíproco en el precio de los repuestos por parte de la denunciante, haya determinado que "Citroen" redujera de un 20% a un 6,34% el descuento que otorgaba a "CAAL".

DECIMO SEPTIMO: Que con el mérito de las facturas que rolan a fs. 141, 143 y 145 y que corresponden a otras tantas ventas de repuestos efectuadas por la denunciante a "Citroen" y las respectivas notas de créditos extendidas por la citada denunciante, que corren a fs. 142, 144 y 146, debe darse por establecido que en las ventas en referencia, ocurridas el 31 de Mayo de 1979, y el 6 de junio de 1979, "CAAL" efectuó descuentos a "Citroen" equivalentes al 20%. Por otra parte, la proximidad cronológica de las facturas y el hecho que en el lapso ya aludido, "Citroen" otorgara a CAAL igual porcentaje de descuento, según se demuestra en la letra B) del décimo cuarto considerando de este fallo, porcentaje que no coincide con ninguno de los concedidos a otros compradores de repuestos, convence a esta Comisión que, efectivamente, existió un acuerdo entre denunciante y denunciada en orden a brindarse recíprocamente un descuento del 20% en las compraventas de repuestos que mediaran entre ellas.

DECIMO OCTAVO: Que la existencia del convenio citado en la consideración precedente en nada afecta a la conclusión sentada en el motivo décimo quinto de esta sentencia. En efecto, el incumplimiento de tal convenio por parte de "CAAL" y la actitud de "Citroen" de responder con igual incumplimiento, puede tener justificación dentro de las normas del Código Civil, pues, bien podría alegar cualquiera de los contratantes la excusa del contrato no cumplido, pero en ningún caso, la convención en comento puede resultar legítima a la luz de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, toda vez que ella constituye al margen de cualquiera otra consideración de orden jurídico, un arbitrio que ha distorsionado el mercado de intermediación, en lo relativo a repuestos de marca Citroen, al colocar en mejor condición para competir a aquellos adquirentes que han resultado favorecidos con descuento mayor en el precio de venta. Todo lo anterior, sin olvidar que "Citroen", en particular, como se demuestra en la décimo cuarta consideración de este fallo ya había incurrido en una variada gama de discriminaciones en materia de precios de repuestos. Cabe, finalmente, señalar lo que sobre el particular en estudio se dijera en los motivos 10° a 14° de este fallo, criterios igualmente válidos para este caso.

Y de conformidad, además, con lo establecido en los artículos 1° y 2° letra f), y 17° letra a) números 1 y 4, y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, se acoge el requerimiento de la Fiscalía y se declara:



I.- Que la sociedad Citroen de Chile S.A.C. debe poner término a todas las discriminaciones que en materia de precios ha venido efectuando en la venta de automóviles y repuestos entre los comerciantes y a las cuales se refieren los diversos considerandos de este fallo.

II.- Que se aplica a la sociedad antes mencionada una multa equivalente a \$ 2.000.000.- por haber incurrido en las anteriores discriminaciones.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional y a las sociedades denunciante y denunciada.

Victor Manuel Rivas del Canto

Hugo Rosende Subiabre

Felipe Lamarca Claro

Eliana Carrasco Carrasco

Iván Yáñez Pérez

Pronunciada por los señores: Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Felipe Lamarca Claro, Director Nacional de Impuestos Internos; Hugo Rosende Subiabre, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; Iván Yáñez Pérez, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Técnica de Santiago. Eliana Carrasco Carrasco, Secretaria de la Comisión.



Eliana Carrasco Carrasco
ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la ...H.
Comisión Resolutiva